

La jurisprudencia como fuente de Derecho del Trabajo

Jair De Freitas De Jesús¹

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. I. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL. 1. El sistema anglosajón y el sistema romanista. 2. La sentencia. 3. La jurisprudencia: concepto y diferencias respecto del precedente judicial. II. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO. 1. Funciones de la jurisprudencia, 2. El principio de la confianza legítima. 3. La autonomía e independencia del juez como contrapartida. III. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE EN MATERIA LABORAL. 1. Aportes doctrinarios, 2. Reconocimiento en el derecho positivo (especial referencia al régimen jurídico laboral venezolano). 3. Especial énfasis en el literal f) del actual artículo 16 de la LOTTT. IV. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Es compleja la acepción de la palabra ‘fuente’ y su significado en el Derecho, por lo que -sin restarle importancia al problema- quien suscribe considera pertinente iniciar el desarrollo del presente trabajo ensayando una definición propia del siguiente tenor: aquel elenco de elementos de donde emana el Derecho, cuya observancia es obligatoria para el operador jurídico².

De la definición antes propuesta, destaca *-prima facie-* el carácter plural de emanación, en el sentido que en Derecho no existe una fuente única sino por el

¹ Licenciado en Relaciones Industriales (UCAB, 2001), Abogado *Cum Laude* (UCAB, 2004), Especialista en Derecho Laboral *Suma Cum Laude* (UCAB, 2010), Profesor de Pre y Postgrado en Derecho del Trabajo (UCAB). Director de LABLABOR.

² En el presente trabajo se comparte la observación formulada por el profesor Barbagelata (2009, 37) en su obra intitulada ‘El particularismo del Derecho del Trabajo y los Derechos Humanos Laborales’ respecto del alcance actual de la voz ‘operador jurídico’, la cual se cita a continuación: “En lo que dice a su número y variedad, hay que señalar que en el nuevo derecho, además de los operadores jurídicos tradicionales (jueces, tratadistas y profesores de derecho) existe una extensa lista de personas que pueden ser calificadas de este modo. En dicha lista, hay que incluir, entre otros, a los inspectores del trabajo, a los directores y asesores de la administración del trabajo y de los servicios de la seguridad social y otros organismos aseguradores, pero también a los abogados y contables de las empresas y, desde luego, a los empleadores y quienes ejercen funciones de tales, así como a los comités de empresa y otros órganos análogos y, en cierta forma, a las organizaciones sindicales y sus asesores”.

contrario un repertorio de elementos que la conforman. Asimismo, está presente la connotación imperativa en cuanto a su seguimiento, observancia o sujeción sin distinción alguno de procedencia. Si bien la doctrina se entretiene en el diseño de categorías y clasificaciones, por razones didácticas se prescinde de su análisis salvo cuando en estricto criterio ello contribuya a la delimitación del objeto del presente estudio.

Por otra parte, bajo el principio de enunciación no son pocos quienes sostienen que el ordenamiento jurídico debe precisar cuáles son sus fuentes, estableciendo un orden prelativo y la relación existente entre las mismas. Sin embargo, tal cruzada no muestra su esplendor entre nosotros cuando de análisis del texto constitucional se trata, a diferencia de lo que sí ha venido ocurriendo – aunque con tropiezos- en materia laboral, tanto con las normas sustantivas (de rango legal y sub-legal) como parcialmente con las normas de carácter adjetivo.

El presente escrito tiene por objeto analizar la jurisprudencia como fuente de Derecho del Trabajo, lo cual reviste de especial significancia en el caso venezolano habida cuenta su incorporación expresa en la reciente Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras publicada en Gaceta Oficial N° 6.076 (extraordinario) de fecha siete (7) de mayo de 2012 (LOTTT).

Más allá de su reconocimiento formal o no, tiene solera la querrela respecto del carácter de la jurisprudencia como fuente de Derecho. Como en buena parte de las instituciones jurídicas, existen tesis a favor, en contra y por supuesto eclécticas, las cuales luego de arduo estudio y consideración suelen producir la sensación según la cual todo está escrito y nada está zanjado en el éter de las ciencias sociales. Sin embargo, visto en el tiempo, luce ampliamente mayoritario el reconocimiento a favor de la jurisprudencia como fuente, por lo que el interés académico se ha ido desplazando hacia su función y alcance.

En ese sentido, incluso en el esquema *iuspositivista* más rígido de inspiración kelseniana que reduce el valor de la sentencia en la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico a una *norma individualizada*, se reconoce su valor como fuente de derecho.

Aun siendo de escuela jurídica distinta, el profesor Legaz, L. (1961, 537) afirma también en su obra intitulada Filosofía del Derecho, que el juez si bien no puede crear normas jurídicas de carácter general "...es, sin embargo, un auténtico creador del Derecho, un colaborador más –como el legislador o el administrador– en el proceso dinámico de creación del orden jurídico”.

Del Vecchio, G. (1974, 370) por su parte reconoce que toda regla al ser aplicada judicialmente, sufre un proceso de ‘clarificación y desarrollo’ y luego añade que “La actividad judicial conduce... a la formación explícita de aquellas normas que estaban latentes o implícitas en la lógica del sistema social efectivamente en vigor” coadyuvando a su integración, por lo que concluye que “Gracias a la obra del juez, se acelera el proceso de gestación histórica del Derecho, y del sistema vigente, aunque carezca de normas legislativas, se organiza con elementos nuevos y más elaborados”.

Corolario de las citas antes reproducidas, constituye premisa del presente trabajo el reconocimiento de la jurisprudencia como fuente, por lo que el punto de partida será su aproximación conceptual abordando posteriormente sus funciones y alcance tanto de la perspectiva teórica como aplicada al Derecho del Trabajo, en el entendido que como una de las ramas de la ciencia jurídica que es, si bien ostenta particularidades en su objeto, principios y métodos, aun así comparte reglas de interpretación comunes al resto del ordenamiento jurídico, pues no orbita con total independencia³. Finalmente, se dará tratamiento específico a su reconocimiento formal en el régimen jurídico laboral venezolano vigente.

I. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

Constituye un ritual entre juristas iniciar el análisis de una determinada institución haciendo un recorrido histórico de su significado, acepciones y

³ El criterio de quien suscribe, el particularismo del Derecho Laboral que describe Barbagelata (2009, 39) si bien le confiere ‘condición de distinto’ o mejor de autónomo, no es óbice para la observancia de la reglas de interpretación e integración del Derecho comunes a todas las disciplinas jurídicas que magistralmente expone el maestro Lorenzo Fernández (1995) en el segundo volumen de su obra intitulada ‘Bases filosóficas para el estudio del Derecho’.

evolución en el tiempo citando incluso autores renombrados. En ocasiones, tamaño esfuerzo resulta anodino por cuanto no está vinculado al tema en desarrollo, pero termina figurando por vanidad del autor que en el fondo denota grandilocuencia.

Quien suscribe prescinde de dicho esquema, por cuanto el presente capítulo tiene por objeto procurar una aproximación conceptual de la 'jurisprudencia' delimitando sus diferencias respecto del precedente judicial. Por lo tanto, el punto de partida lo constituye la mirada al sistema anglosajón, así como también al romanista estudiando en particular el alcance de la sentencia como resultado del proceso judicial y el sentido y significado de la jurisprudencia en nuestro sistema.

1. El sistema anglosajón y el sistema romanista

Corresponde al presente acápite la revisión de los rasgos fundamentales tanto del sistema anglosajón como del romanista. La primera afirmación que debe hacerse es que las categorías 'puras' son constructos teóricos que procuran presentar un contraste entre sistemas, pero en la realidad los sistemas jurídicos suelen ser mixtos con predominancia de un esquema sobre otro. La relación por tanto no es de contradicción, sino –en todo caso- de supremacía⁴.

1.1. El sistema anglosajón:

A propósito del valor de la jurisprudencia como fuente de Derecho, Olaso (1998) refiere tanto al sistema continental (romanista, de tradición escrita o civil Law) como al sistema anglosajón. Sobre el sistema anglosajón -destaca el referido autor- que en el coexisten tres clases de derecho objetivo; a saber: (i) el Statute

⁴ De la misma opinión es Taruffo (2010, 85) cuando afirma que "...la distinción tradicional según la cual los primeros sistemas serían fundados sobre el precedente, mientras los segundos sobre la ley escrita no tiene en la actualidad –admitiendo que verdaderamente la haya tenido en un pasado,- algún valor descriptivo. De un lado, en los sistemas del *civil law* se hace verdaderamente un amplio uso de la jurisprudencia, mientras que en los sistemas del *common law* se hace un amplio uso de la ley escrita...".

Law o Written Law, el (ii) el Common Law o Derecho común; y (iii) el Equity Law o Derecho de equidad.

En ese sentido, el primero de ellos (Statute Law) refiere al derecho promulgado por el Parlamento y por otros órganos competentes, en tanto que el segundo (Common Law) lo integran aquellas normas que no son 'Derecho legislado'. A mayor abundamiento, Olaso (1998, 204) precisa que este segundo grupo lo integran "El conjunto de decisiones de los jueces y tribunales dotadas de fuerza vinculante, no sólo para el caso que las originó, sino también para aquellos de la misma clase que posteriormente se presente"⁵ (doctrina del precedente).

Finalmente, en el tercer grupo (Equity Law) explica el autor antes citado que el mismo estaba integrado por aquellas decisiones emanadas de la 'Corte del Canciller', esto es, "...el Tribunal que en nombre del Rey administra justicia en los casos "demasiado duros" sentenciados por los Jueces el *Common Law*" (1998, 205). Sin embargo reconoce a renglón seguido, que después de un lento proceso, esta categoría terminó por licuarse en el Common Law (específicamente durante la segunda mitad del siglo XIX).

A propósito de las características del sistema anglosajón, Olaso (1998, 205) destaca que en efecto se trata del derecho de los jueces (judge made Law) y en ese sentido, cada juez tiene la obligación de decidir el caso concreto según el precedente judicial (rule of precedent) en virtud del principio stare decisis (guardar lo sentenciado).

Sin embargo, como bien afirma Boza (2010, 25) aun en el sistema anglosajón, es preciso distinguir entre el precedente vinculante u obligatorio (binding precedent) y el precedente persuasivo o convincente (persuasive precedent). Tal distinción, viene dada en razón de la fuerza obligatoria de la decisión dictada, lo cual a su vez depende de la posición jerárquica del Tribunal de quien emana la misma (entre otros elementos).

⁵ En ese mismo sentido, destaca Flores (2005, 53) que "El derecho del *common law* es un derecho formado judicialmente, a lo largo de la historia y constituido por un conjunto de decisiones judiciales que resolvieron casos concretos y que constituyen precedentes que permiten resolver nuevos conflictos".

En efecto, Boza (2010, 25) destaca que podrían presentarse tres modalidades de precedente vinculante u obligatorio; a saber: (i) precedente vertical, (ii) precedente horizontal; y (iii) autoprecedente. La primera de ellas, refiere a la sujeción de los criterios impartidos por el superior jerárquico, en tanto que la segunda respecto de otros Tribunales que ostentan jerarquía similar respecto del que dicta la decisión⁶. Por fin, la tercera modalidad referiré al seguimiento coherente que el Tribunal hace respecto de sus propios criterios dictados con anterioridad.

El precedente persuasivo en cambio, tiene su origen en aquellas declaraciones contenidas en la parte motiva del fallo y que como lo afirman Mitijans, E. y Castellá, J. (2001,333) a propósito del sistema jurídico canadiense, sólo son seguidos en aquellos casos en que "...los jueces están convencidos respecto de su bondad..."⁷.

1.2 El sistema romanista:

También conocido como 'sistema continental' refiere a aquellos países en los que el Derecho sigue tradición escrita y donde la Ley es su fuente directa por excelencia. Bajo un esquema puro, la Teoría legalista propone que en su acervo no hay cabida sino para aquellas normas emanadas del Constituyente, así como también de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Este último, cuando emite actos administrativos de efectos generales que conforman normas de rango sub-legal (v. Reglamentos y Decretos) o cuando por virtud excepcional de una Ley Habilitante da lugar a Decretos con Rango y Fuerza de Ley.

En términos de Aguiló (2000, 75) esas 'Fuentes-Acto' que comprenden tanto la legislación como normas provenientes de las autoridades políticas, están dotadas de eficacia general pues derivan del ejercicio de una competencia, a lo que cabe añadir que son resultado de un procedimiento expresamente establecido

⁶ En criterio de quien suscribe, este tipo de precedente (horizontal) luce un poco más debilitado respecto del vertical, aunque su razón de ser está relacionada con la coherencia y uniformidad de criterios en un circuito judicial determinado.

⁷ En cambio, para Taruffo (2010, 91) "...los *obiter dicta* no tienen ninguna eficacia y no pueden ser invocados como precedente en la decisión de casos sucesivos, ya que no han condicionado la decisión del caso anterior".

y que de ordinario obedece al esquema de iniciativa-discusión-aprobación-promulgación-publicación-vigencia.

Desde luego que la función jurisdiccional no es creadora de normas, pero bajo tesis positivistas absolutas tampoco es considerada fuente de creación de Derecho. Sin embargo, este tipo de propuestas teóricas se desarrollan al desamparo de una práctica en la que no siempre es posible delimitar linderos entre la aplicación y la producción del Derecho, desconociendo además –como se dijo al inicio del capítulo- que los sistemas puros no existen.

Para el profesor Guastini (1999, 88) el asunto tiene sus cimientos en la diferencia existente entre la noción formal y material de ‘fuente’. En ese sentido precisa que el criterio formal tiende a considerar como fuente todos aquellos actos y hechos que están autorizados para producir normas, en tanto el material -además de lo anterior- considera como fuente aquellos actos que crean normas “...incluso si no existe una norma sobre la producción jurídica que los autorice a producirlas”. Por ello a renglón seguido concluye lo siguiente:

...es en virtud de un criterio material de identificación que algunos consideran fuente del derecho a la jurisprudencia (o incluso la doctrina), a pesar de que ninguna autoriza a los jueces (y a los juristas) a producir derecho...

Suele afirmarse como principal bondad de los sistemas romanistas o de tradición escrita, su mayor grado de seguridad jurídica, lo que en contraposición con el sistema anglosajón dibuja como debilidad la posibilidad de modificar con relativa facilidad criterios preexistentes⁸. Sin embargo, la codificación del Derecho supone un recorrido en el que las respuestas llegan con menor celeridad de lo deseado, amén de no pocos casos en los que la maduración del texto provoca errores de técnica legislativa, los cuales aunados a concesiones a fracciones o núcleos de poder, terminan por inundar de incoherencias a la ley, acortando sin remedio su tiempo de vida útil.

⁸ (cuestión que será refutada a la luz de la función unificadora, el principio de uniformidad y el principio de la confianza legítima) en el Capítulo II del presente ensayo.

Si la rigidez invade el orden jurídico, terminará causando su esclerosis y, por tanto, un divorcio entre las demandas de la sociedad y los tiempos de respuesta del Estado.

Dado que los sistemas mixtos son la regla, el interés se centra en la construcción de tipos ideales que combinen las virtudes de los esquemas puros, que desde luego tienen preeminencia por uno u otro sistema (anglosajón o romanista) y en el que se formulan no pocas adaptaciones para garantizar una coexistencia exenta de contradicciones.

Zerpa (2004, 322) realza el valor de la jurisprudencia en los sistemas romanistas en el siguiente pasaje:

Esa interpretación que la jurisprudencia está haciendo frecuentemente, es una orientación sumamente valiosa para reforzar el carácter predictivo que de alguna forma el derecho debe tener. En momentos de transición y cambio, cuando todo el ordenamiento jurídico está reconstruyéndose, en momentos en que se pretende establecer cambios en el orden político y en todos los demás ordenes, el grado de esos cambios y la idea de que esos cambios se hacen con una gran rapidez, obliga a que los intérpretes estén muy pendientes en lo que se está diciendo en los tribunales, son momentos en que la interpretación judicial adquiere una enorme función.

De la cita antes reproducida se desprenden dos aspectos de mucho interés. En primer lugar el valor de la jurisprudencia habida cuenta los vacíos legales o lagunas jurídicas, que es de mayor abundancia cuando la norma es de emanación reciente. Y en segundo lugar, el rol en la transformación del andamiaje jurídico, procurando su adaptación a los nuevos esquemas sociales habida cuenta su mayor celeridad que le permite interpretar y traducir de forma más inmediata los valores de una sociedad determinada.

La mayoría de los países que se rigen por el sistema continental o romanista, hoy transitan por derroteros de composición mixta en los que la jurisprudencia viene adquiriendo cada vez más un rol preponderante (v. Venezuela). Por ello es menester hacer algunas delimitaciones terminológicas que permitan distinguir con propiedad entre 'sentencia', 'precedente judicial' y

'jurisprudencia', cuestión a lo cual se destina el espacio restante del presente capítulo.

2. La sentencia

Es preciso comenzar este acápite ratificando que la tesis que reduce la función judicial a un simple silogismo (concepción mecánica) por fortuna hace tiempo se encuentra desplazada y sólo conserva un valor netamente referencial por constituir una de aquellas polvaredas científicas decimonónicas hoy completamente superada por teorías alemanas, francesas, norteamericanas y más recientemente latinoamericanas.

Desde la perspectiva teórica y sobretodo procesal, la doctrina clásica (extranjera y local) se ha ocupado de definir lo que se entiende por sentencia. Kelsen (1981, 152) la refiere como una norma individual, la cual no obstante califica como un acto *netamente constitutivo y verdaderamente creador de derecho*.

Recasens (1995, 308 y sig.) por su parte, destaca que la sentencia constituye una *indivisible unidad mental e ideal*, en la que no puede pensarse que la principal actividad del juez consista en tareas de conocimiento, sino más bien de valoraciones y actos de voluntad que tienen por norte procurar la plenitud hermenéutica del orden jurídico dando solución así al problema de las lagunas jurídicas. De la misma opinión es Naranjo (2008, 250) quien afirma que la sentencia lo que viene es a solucionar problemas de técnica legislativa mediante la interpretación de la norma por parte del juez⁹.

Entre nosotros, el profesor Rengel-Romberg (1999, 287) precisa que por sentencia se entiende aquel "...mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda".

⁹ Por supuesto, desde la perspectiva de la Filosofía Jurídica existen muchas Escuelas de pensamiento que han aportado visiones distintas respecto de dicha actividad de interpretación, de cuyo tratamiento pormenorizado prescinde quien suscribe por cuanto excede el propósito del presente ensayo.

No cabe duda que la sentencia es producto de una actividad procesal, encabezada por una autoridad competente que se encuentra investida para el ejercicio de la facultad jurisdiccional, la cual aguarda como propósito la resolución de un caso concreto. Por tanto, no es un acto caprichoso sino que se encuentra regido por unas pautas previamente establecidas en normas adjetivas que una vez puestas en marcha, acaba por materializar el principio de hermenéutica jurídica.

El profesor Herrera (2008) sostiene que desde la perspectiva de los efectos que la sentencia es el *modo más natural* de terminación del proceso que da por finalizada la función judicial, afirmación que quien suscribe considera ligera por diversas razones. En primer lugar porque tanto en sistemas procesales modernos como en los clásicos caben fórmulas de autocomposición procesal (v. transacción) que también dan por terminado el proceso sin que exista sentencia dictada por el juez, sino simplemente un auto de homologación cuya naturaleza jurídica es muy diferente.

En segundo lugar porque el proceso también puede terminar por abandono o pérdida de interés –tácito o expreso- del demandante (v. el desistimiento). Y en tercer lugar, porque tampoco es verdad que todas las sentencias producen la terminación del proceso (v. la sentencia interlocutoria) sino sólo aquellas que tienen la llamada *fuera de definitiva* y contra las que no cabe o no se ejerce oportunamente el recurso respectivo.

Lo que si es cierto es que la decisión judicial conforma un mandato del juez a las partes en el proceso, el cual se forja no solo al calor del principio de legalidad y en estricto apego a los requisitos formalmente establecidos en normas adjetivas, sino en el que además cobran vida teorías, interpretaciones y valoraciones traducidas en criterios aplicados al caso concreto y que no en pocas ocasiones completan lagunas jurídicas. Bajo determinadas premisas, esos criterios pueden irradiar más allá de los sujetos involucrados en una causa y es en ese caso cuando puede hablarse de precedente (en el sistema anglosajón) o de jurisprudencia (en el caso del sistema romanista), cuyas diferencias son abordadas en el acápite siguiente.

3. La jurisprudencia: concepto y diferencias respecto del precedente judicial

Corresponde ahora atender al concepto de jurisprudencia que de forma diáfana permita identificar las principales diferencias respecto del precedente judicial. En criterio de quien suscribe, por jurisprudencia se entiende el conjunto de decisiones judiciales emanadas de la autoridad competente, que ratifican un criterio de manera uniforme y pacífica que son de observancia obligatoria para otros operadores jurídicos constituyéndose en fuente de Derecho.

De la definición antes propuesta, destacan tres atributos de peso específico, los cuales se precisan a continuación:

- (i) Pluralidad: A diferencia del precedente donde basta con una sentencia en un caso específico, hablar de jurisprudencia implica referir a un 'conjunto de decisiones'. Ello conlleva al irresoluto cuestionamiento respecto de la cantidad mínima necesaria de fallos que deben producirse para poder hablar de 'jurisprudencia'. Sin embargo, el problema no es sólo cuantitativo, sino que además estriba en cómo precisar el criterio determinante entre el elenco de sentencias existentes al tiempo de salvar las contradicciones que surgen con frecuencia.
- (ii) Carácter reiterativo: El que existan varias decisiones sobre una misma materia no necesariamente implica que sea jurisprudencia, pues antes bien debe haber uniformidad en el tiempo. De tal suerte que tanto hace un criterio aislado, como un elenco de criterios sobre una misma materia que resulten contradictorios entre sí.
- (iii) Obligatoriedad: No alcanza con que un criterio sea plural y reiterado, sino que además debe emanar de la autoridad competente capaz de producir observancia ineludible de su dictamen entre los demás operadores jurídicos.

Taruffo (2010, 88) precisa que –a diferencia del precedente- usualmente en la jurisprudencia el análisis comparativo de los hechos brilla por su ausencia¹⁰. En su decir, ello obedece a que las ‘máximas’ contenidas en la jurisprudencia, suelen ser enunciaciones cortas que tienen por objeto el establecimiento de reglas jurídicas. Y añade a renglón seguido que tales reglas “... tienen generalmente un contenido más específico respecto al dictado textual de la norma de la cual se construye una interpretación; sin embargo, son siempre formuladas como reglas, es decir, como enunciaciones generales de contenido preceptivo”. Por ello afirma el precitado autor que en la jurisprudencia, la aplicación de la regla contenida en una decisión anterior, no se fundamenta en la analogía de los hechos, sino en la subsunción del caso sucesivo en una regla general.

La doctrina del precedente en cambio, distingue bien entre la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*, esto es, entre “...la regla de derecho que constituye el fundamento directo de la decisión sobre los hechos específicos del caso... y aquellas afirmaciones y argumentaciones que se encuentran en la motivación de la sentencia pero que, no obstante su utilidad para la comprensión de la decisión y de sus motivos no constituyen parte integrante del fundamento jurídico de la decisión” (Taruffo: 2010, 91).

En este punto hay que decir que es un error frecuente -incluso en la doctrina patria más acreditada- la confusión entre *ratio decidendi* y *obiter dictum*, siendo que tamaña falta de rigurosidad científica adquiriera su esplendor en la errada sinonimia que termina adjudicándosele a los términos de ‘sentencia’ y ‘jurisprudencia’.

Desde luego, en la práctica hay matices que hacen posible que precedentes persuasivos acaben imponiéndose en razón su autoridad¹¹, uniformidad¹² e

¹⁰ A mayor abundamiento, precisa Taruffo (2010, 89) a propósito del Derecho italiano lo siguiente: “He aquí una primera diferencia bastante relevante: por regla general, los textos que constituyen nuestra jurisprudencia no incluyen los hechos que han sido objeto de decisión, de modo que la aplicación de la regla formulada en una decisión precedente no se funda sobre la analogía de los hechos, más sí sobre la subsunción del caso sucesivo en una regla general”.

¹¹ Siendo aquí la jerarquía un aspecto directamente proporcional a su eficacia, sin desmedro de la influencia del llamado precedente horizontal.

incluso atributos cuantitativos; sin embargo ello no permite afirmar que una decisión que se cite a título de ejemplo tenga carácter de precedente, pues si bien sirve de referencia y puede sugerir una analogía, en definitiva no presenta un criterio con carácter vinculante por lo que adolece del elemento justificativo.

Todo lo antes expuesto, ratifica el carácter dinámico del Derecho, de sus instituciones jurídicas, al tiempo de evidenciar la lucha que ha existido de hace mucho entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial en cuanto al control de las fuentes del Derecho, en el que normalmente la jurisprudencia termina provocando que el Poder Legislativo modifique la norma e incorpore los criterios en ella contenidos. Por lo tanto, es la función jurisdiccional la que amalgama el ordenamiento jurídico y sus respectivas instituciones a los valores y coyuntura de una sociedad determinada.

II. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO

Durante el capítulo precedente se apuntó que es premisa del presente ensayo conferir a la jurisprudencia la categoría de fuente de Derecho, delimitando que por *fuentes* entendemos aquel elenco de elementos de donde emana el Derecho, cuya observancia es obligatoria para el operador jurídico y por *jurisprudencia* aquellas decisiones judiciales emanadas de la autoridad competente, que ratificando un criterio de manera uniforme y pacífica, son de observancia obligatoria para otros operadores jurídicos.

Habida cuenta las distinciones entre el sistema anglosajón y el romanista, así como también las precisiones terminológicas entre sentencia, precedente y jurisprudencia, es el turno de abordar el alcance de la Jurisprudencia como fuente de Derecho, para lo cual se propone un esquema en el que se atenderá a las funciones de la jurisprudencia, la importancia del principio de la confianza legítima y; finalmente, la autonomía e independencia del juez como contrapartida.

¹² Que va de la mano con el principio de igualdad y no discriminación, aspecto que se manifiesta con notoriedad en el autprecedente y que encuentra como contrapartida la necesidad de cambios de orientación por razones de obsolescencia.

1. Funciones de la jurisprudencia

Corresponde delinear las funciones de la jurisprudencia en el Derecho, por lo que sin pretensión de exhaustividad referiremos a las más importantes de ellas siguiendo en cierta forma el esquema propuesto por Olaso (1997) aunque manteniendo algunas diferencias importantes respecto de lo que dicho autor sostiene a propósito de la función de unificación.

1.1 Interpretación:

Hasta el esquema más precario que reconozca la división de Poderes del Estado, admite sin dificultad que corresponde al Poder Legislativo la elaboración de las leyes (con excepción de las normas que devienen del ejercicio de leyes habilitantes) y al Poder Judicial el dirimir controversias interpretando su contenido y alcance.

Al ser el Derecho una ciencia social, la función interpretativa no es única, lo cual no solo da lugar a lo que el profesor Fernández (1995, 141) da en llamar especies de interpretación jurídica (interpretación directa o popular, auténtica o legislativa, judicial, doctrinal, declarativa, extensiva) sino además a métodos de interpretación tradicionales y modernos: Escuela de la exégesis (método gramatical y lógico), Escuela Histórica, Escuela dogmática y las llamadas Escuelas Modernas (Saleilles, Geny, Rawls, Kantorowicz, Logicismo axiológico, formalista y de lo razonable, entre muchas otras).

Señala con acierto el profesor Recansens (1995, 426) que “Sin interpretación no hay posibilidad de que exista ningún orden jurídico”. Más allá de lo obvio, esta afirmación resulta coherente con su concepción de orden jurídico en la que incluye tanto normas generales, particulares como las individualizadas (entre ellas las sentencias judiciales).

El problema de la pluralidad de métodos de interpretación estriba en que su aplicación concurrente no está exenta de contradicciones, por lo que con arreglo a criterios de ponderación y coherencia el anhelo de todo jurista es la consolidación

de un método dominante que integre las virtudes de cada modelo anterior esquivando a la vez sus defectos. En ese sentido las Escuelas jurídicas de interpretación desarrolladas entre el siglo XIX y XX, han venido formulando propuestas en torno al significado y alcance de la función jurisdiccional. Desde Kantorowicz, la Escuela de la Jurisprudencia de Intereses de Ruemelin, Oertmann y Heck, la Tesis de la Justicia de Rawls y la Escuela de la Jurisprudencia Sociológica entre muchas otras, ofertan sin cesar posturas en torno al tema de la función interpretativa aunque desde luego ninguna de ellas exenta de críticas y objeciones.

De cualquier modo, no debe haber duda que la función interpretativa de la jurisprudencia es de vital importancia para el Derecho, no sólo porque ofrece una solución a un caso concreto, sino además porque tamaña empresa va siempre más allá de la simple aplicación de la norma, estableciendo en ella un sentido exacto que orienta al elenco restante de los operadores jurídicos en cuanto a la dimensión de su contenido, y como no, de su alcance.

1.2 Integración:

El ordenamiento jurídico está repleto de imprecisiones, contradicciones y situaciones no previstas por el legislador y aunque algunas de estas últimas llegan a ser subsanadas por otras normas, la verdad es que siempre existen vacíos o lagunas jurídicas pues como es de imaginarse no es viable incorporar todas las hipótesis en una Ley. El esfuerzo por lograr la plenitud del Derecho tiene por tanto sustento adicional en el Principio de Hermenéutica Jurídica, según el cual y como refiere Fernández (1995, 189) "...el silencio de la ley no puede significar que el Derecho carezca de la riqueza de contenido necesaria para resolver los casos que el legislador no previó por descuido, negligencia o imposibilidad de imaginarlos y anticiparse a ellos en el momento de sancionar la ley".

La función jurisdiccional debe traducirse en un resultado (la sentencia). Por tanto, la actividad del juez no puede devenir en denegación de justicia, siendo entonces necesario hilvanar -con los insumos jurídicos disponibles- una respuesta para un supuesto no contenido originalmente en la norma. Esa producción jurídica,

interpretación o ensamblaje, debe hacerse en total sintonía con el elenco restante de normas que conforman un régimen jurídico determinado, produciendo una respuesta no solo armoniosa sino que coadyuve a la integración del ordenamiento jurídico entendido como un todo inescindible.

1.3 Adaptación:

La norma resultante de la actividad legislativa, constituye un retrato de los valores de una sociedad en un momento determinado y al mismo tiempo una respuesta a un problema con trascendencia jurídica. Sin embargo, una vez que el producto legal circula como parte del ordenamiento jurídico, de modo progresivo comienza también su depreciación respecto de las condiciones sociales, de tal suerte que la diferencia entre Sociedad y Ley se acentúa en el devenir del tiempo. En términos de Recasens (1956, 546) el Derecho no sólo es producto de lo social, sino que debe entenderse como un hecho social¹³.

Solo cuando con adecuada técnica legislativa se presentan lo que Olaso (1997, 199) denominaba 'conceptos válvula' el operador jurídico puede adaptar el sentido de las palabras e intención original del legislador al nuevo contexto social. Pero esa adaptación es un constructo permanente, un atributo tan dinámico como invisible que va cociéndose a la sazón de los criterios que son desarrollados por los Tribunales y que erigen la jurisprudencia de un régimen jurídico determinado.

1.4 Unificación:

La uniformidad y coherencia son los escollos que debe superar todo sistema que da cabida a la jurisprudencia como fuente de Derecho. Ello no quiere decir que los criterios establecidos no puedan ser objeto de revisiones y modificaciones, pues por el contrario, los cambios de orientación por razones de obsolescencia refrescan y permiten adaptar el derecho escrito a nuevas interpretaciones más acordes con los valores de la sociedad en el tiempo.

¹³ De allí que afirme que: "En efecto, el Derecho en su producción, en su desenvolvimiento, en su cumplimiento espontáneo, en las transgresiones que sufre, en su aplicación forzada, en sus proyecciones prácticas, se muestra como un conjunto de hechos sociales".

Tal mutación no constituye un problema, como sí puede serlo la frecuencia del cambio. Se trata pues de materializar el principio de igualdad y no discriminación en el ámbito judicial, al tiempo de construir rasgos de predictibilidad, de seguridad jurídica fundamentada en factores de racionalización y de ética (Preciado, 1965, 233)¹⁴. Procurar mantener un criterio constante y uniforme, contribuye a la construcción de un bloque monolítico jurisprudencial, el cual se ve reforzado por el auxilio del Principio de la confianza legítima al cual será analizado en el segundo aparte del presente capítulo.

1.5 Creación:

Finalmente, el epicentro del presente ensayo: la función creadora de Derecho que tiene la Jurisprudencia. Conviene reiterar que en criterio de quien suscribe, el juez no crea la norma: o esta le viene dada (principio de legalidad) o habida cuenta la existencia de un vacío legal la solución interpretativa se apalancará del uso de otras fuentes de Derecho. Por lo tanto, su función no es de mera aplicación de la norma, pues en el ejercicio interpretativo puede transformar su dimensión y alcance.

Desde luego no puede entenderse aquí transformar como sinónimo de reformar, ya que aparte de constituir extralimitación de funciones, sería un acto caprichoso en un esquema en el que las decisiones dictadas por el juez deben justificarse de modo pleno. Como acertadamente afirma Aguiló (2000, 111), lo anterior implica que la decisión se fundamente en un criterio universal, siendo éste atributo (universalidad) esencial para que a futuro suponga "...el compromiso de tomar la misma decisión bajo las mismas circunstancias". Por ello, el autor precitado añade lo siguiente:

...las normas del Derecho objetivo (las que el juez tiene el deber de aplicar) cambian una vez que el juez ha tenido que tomar decisiones para poder aplicarlas. La nueva norma (la que es producto de las transformaciones realizadas) junto con los criterios utilizados para justificarla, se incorporan al conjunto de

¹⁴ En cuanto al aspecto ético, Olaso (1997, 200) es de la misma opinión cuando afirma que: "Es una exigencia lógica, o incluso un deber moral para los tribunales ser consecuentes en sus sentencias. Y de hecho ocurre esto normalmente" (el subrayado es de quien suscribe).

normas que el juez tiene el deber de aplicar, que no es otra cosa que le propio Derecho objetivo.

Sin embargo, lo anterior llevado al modelo de jurisprudencia propio de los países de tradición romanista resulta insuficiente, pues como indica el mismo Aguiló (2000, 115) no basta con que un tribunal aplique, incorpore, siga o establezca un criterio; sino que además es preciso –como se ha sostenido en reiteradas oportunidades en el presente ensayo- que el mismo se reitere en distintas decisiones.

Sumado a ello, cabe añadir el peso importante que tiene la jerarquía judicial en la construcción de esa ‘línea jurisprudencial’, pues es sólo la cúspide del Poder Judicial la que a través de su pronunciamiento resguarda la unificación de la *doctrina jurisprudencial*. Esto último materializa el principio de igualdad y no discriminación, al tiempo que genera la confianza legítima o expectativa justificada de ver reiterado un criterio en un caso concreto, cuestión que como veremos en el acápite siguiente, renueva el principio de seguridad jurídica en los derroteros de la función jurisdiccional.

2. El principio de la confianza legítima

Las interconexiones entre las distintas ramas del Derecho dan cuenta de un mayor grado de fertilidad en el desarrollo de sus instituciones, promoviendo la incorporación de principios, doctrinas e interpretaciones que enriquecen los insumos de los operadores jurídicos. Tal es el caso del principio de la confianza legítima que no sólo tiene su raíz en el Derecho Extranjero sino que además es oriundo del Derecho Administrativo. Sin embargo su relevancia luce indubitable, toda vez que apenas adquirió carta de ciudadanía entre nosotros, ha esparcido sus linderos al Derecho del Trabajo (con mayor éxito en el ámbito jurisdiccional que en el administrativo) razón por la cual es menester formular algunas precisiones asociadas al objeto del presente ensayo.

Como bien indica la Doctora Rondón (2002, 8) este principio se emplea en el ámbito jurisdiccional para reprimir "...cambios abruptos de jurisprudencia, esto es, las modificaciones de criterio que no obedecen a una evolución conceptual, sino que implican tan solo una ruptura con el pasado".

En efecto, cuando se inicia una controversia ante los órganos jurisdiccionales competentes, la parte demandante plantea su pretensión y expone los fundamentos de la misma en su escrito libelar, al tiempo que la parte demandada ejercerá su derecho a la defensa y materializará en su contestación los motivos por los que considera no corresponde –la totalidad o una parte- de la pretensión del demandante. Salvo supuestos de autocomposición procesal, ambos sujetos tienen la expectativa que el juez al impartir justicia lo haga siguiendo unos parámetros que no sólo implican observancia al régimen jurídico vigente, sino además al *estatus quo* interpretativo.

Hay que decir que sería errado interpretar de forma rígida el principio de la confianza legítima, pues ello atentaría contra el carácter dinámico de la jurisprudencia, al tiempo de enervar sus funciones. Dicho en otras palabras, la uniformidad, coherencia y seguridad jurídica entendidas erróneamente como símiles de lo estático, se convertirían en enemigas de la creación, adaptación y evolución del Derecho. El fiel de la balanza deberá moverse por tanto con arreglo a criterios de ponderación, por lo que no debe entenderse como un principio que en el ámbito jurisdiccional procure hacer inamovible las interpretaciones existentes, sino más bien coadyuvar al desarrollo evolutivo coherente del Derecho y en particular de sus instituciones sin menoscabo de la seguridad jurídica de las partes¹⁵.

¹⁵ En ese mismo sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión N° 401 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2004 precisó lo siguiente: "No se trata de que los criterios jurisprudenciales previamente adoptados no sean revisados, ya que tal posibilidad constituye una exigencia ineludible de la propia función jurisdiccional, por cuanto ello forma parte de la libertad hermenéutica propia de la actividad de juzgamiento, sino que esa revisión no sea aplicada de manera indiscriminada, ni con efectos retroactivos, vale decir, que los requerimientos que nazcan del nuevo criterio, sean exigidos para los casos futuros y que se respeten, en consecuencia, las circunstancias fácticas e incluso de derecho, que existan para el momento en el cual se haya presentado el debate que se decida en el presente.

Rondón (2002, 21) afirma que la confianza legítima tiene su fundamento filosófico en los principios de la Buena Fe, Estado de Derecho, Seguridad Jurídica, Equidad, Derechos Fundamentales e incluso en la tesis de los derechos adquiridos. Sin embargo no hace mención específica que –a contrapelo- la inobservancia de la confianza legítima se traduciría en una potencial violación del principio de igualdad y no discriminación en el ámbito jurisdiccional, no respecto de la contraparte, sino respecto de otros actores procesales que en situación de identidad recibieron una respuesta distinta del operador jurídico de turno¹⁶. Por lo tanto, cada paso evolutivo en materia jurisprudencial, requiere de suficiente motivación tanto en el sostenimiento del nuevo criterio como en los fundamentos del abandono del anterior.

El principio de la confianza legítima se ha ido incorporando en decisiones judiciales de los distintos sistemas jurídicos (anglosajón y romanista) tanto en continente americano como en Europa (incluso con mayor propulsión con ocasión del sistema comunitario). En el caso venezolano, las primeras decisiones identificadas con el tema comportan las siguientes características: (i) *emparentamiento* directo con la noción de seguridad jurídica como fundamento filosófico, (ii) asociación genética con el Derecho Administrativo, toda vez que los primeros casos referían a la limitación de la discrecionalidad administrativa en materia de Ordenanzas de zonificación; y (iii) evolución expansiva posterior hacia otras ramas del Derecho.

Aunque las decisiones dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia venezolano no evidencian un análisis tan ortodoxo del caso concreto como el esquema propuesto por la doctrina (sujeto - conducta generadora - expectativa *estricto sensu* - efectos), sí ha prevalecido el deseo de preservación y desarrollo

¹⁶ A mayor abundamiento, destaca Sarmiento (1998, 48) que: “La plausible intención de mantener la uniformidad de la jurisprudencia, o lo que es lo mismo, la unidad de la interpretación judicial de la ley, podría considerarse como una consecuencia del inmanente principio constitucional que consagra la igualdad de todos ante la Ley. En efecto, si la ley ha de ser igual para todos, es preciso que todos los Tribunales de la República la interpreten en forma uniforme, ya que, de lo contrario, la pretendida igualdad desaparecería, y en lo que sería norma de derecho en el territorio judicial de un Estado, no lo sería en otro, a pesar de estar todos sujetos a la misma ley; y el régimen jurídico de la Nación llegaría en cuanto a determinadas instituciones, a ser un verdadero caos”.

del principio en análisis, aunque marcado de una exclusividad que de forma errática ha pretendido secuestrar para sí la Sala Constitucional.

En ese sentido, dicha Sala en decisión N° 956 de fecha primero (1°) de junio de 2001 precisó que: “La expectativa legítima es relevante para el proceso. Ella nace de los usos procesales a los cuales las partes se adaptan y tomándolos en cuenta, ejercitan sus derechos y amoldan a ellos su proceder, cuando se trata de usos que no son contrarios a derecho”. Y posteriormente, la misma Sala en decisión N° 401 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2004 afirmó el valor dado al principio analizado, al pronunciar que el mismo se basa en “...la confianza que tienen los particulares en que los órganos jurisdiccionales actúen de la misma manera como lo ha venido haciendo, frente a circunstancias similares”.

Sin embargo, en esta última decisión la Sala Constitucional yerra al afirmar que con excepción de la doctrina de interpretación constitucional establecida por ella “...la jurisprudencia no es fuente directa del Derecho” (punto sobre el cual no hemos ocupado en el presente ensayo y que profundizaremos en el tercer capítulo). A pesar de lo anterior reconoció que:

...la motivación de los fallos proferidos por las Salas de Casación que trasciendan los límites particulares del caso sub iudice, para ser generalizada mediante su aplicación uniforme y constante a casos similares, tiene una importancia relevante para las partes en litigio dada la función de corrección de la actividad jurisdiccional de los tribunales de instancia que ejercen las Salas de Casación de este Alto Tribunal, cuando desacaten o difieran de su doctrina, la cual, de acuerdo con el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil y con el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo, deben procurar acoger para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia¹⁷.

De tal suerte que acabe por afirmar que sin ser fuente formal de Derecho, la doctrina de casación se asimila a los efectos producidos por las normas generales, siendo este el fundamento que utiliza *a posteriori* para dibujar lo que da en llamar

¹⁷ De allí que resulte aún más incongruente la posterior decisión N° 1380 de fecha veintinueve (29) de octubre de 2009 –también de la Sala Constitucional- donde acuerda la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, punto que será abordado en el tercer capítulo del presente ensayo.

'la interdicción de la aplicación retroactiva de los virajes de la jurisprudencia', a tenor de lo cual afirmó que un nuevo criterio "...no debe ser aplicado a situaciones que se originaron o que produjeron sus efectos en el pasado, sino a las situaciones que se originen tras su establecimiento, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica y evitar una grave alteración del conjunto de situaciones, derechos y expectativas nacidas del régimen en vigor para el momento en que se produjeron los hechos" (el subrayado de es de quien suscribe)¹⁸.

3. La autonomía e independencia del juez como contrapartida

Quedaría incompleto el presente capítulo si se concluyese al margen de una de las aristas más relevantes de la administración de justicia como lo es la autonomía e independencia del juez. Como uno de los operadores jurídicos por excelencia, amén del apego irrestricto al Derecho, quien imparte justicia exhibe libertad de acción, emancipación y soberanía en su actuar, de tal suerte que al decidir la causa que ha sido sometida a su conocimiento debe estar exento de influjo, órdenes y presiones no solo de las partes sino incluso de los juzgados de superior jerarquía. Cuando las partes en un litigio no se sienten satisfechas con la respuesta expresada en la decisión judicial, pueden hacer ejercicio de la vía recursiva habilitada por las normas adjetivas correspondientes.

El manto immaculado de la autonomía e independencia del juez, se sostiene en valores como la imparcialidad, ética, transparencia, respeto al ordenamiento jurídico con especial observancia y resguardo de los derechos fundamentales; y búsqueda de la verdad entre muchos otros. Por ende, cualquier injerencia en la

¹⁸ Ratificando lo que en modo pragmático había enunciado ya en las decisiones N° 438 y 3702 de fecha cuatro (4) de abril de 2001 y diecinueve (19) de diciembre de 2003 respectivamente. Sobre este punto, Alonso y Casas (1999, 762) afirman que "...no puede estimarse que los tribunales manden a través de la jurisprudencia como los órganos con potestad legislativa lo hacen, pero sí crean respecto de los ciudadanos la expectativa estimable y seria, a la que sirven los principios constitucionales de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, igualdad y unidad jurisdiccional, de que, si la jurisprudencia existe, los casos futuros serán resueltos con arreglo a ella como regla de aplicación de las leyes, salvo que por el juez <<se fundamente la imposibilidad de atender tal expectativa>>".

actividad del juez (externa o interna) atenta contra dichos valores y en definitiva contra los fines del Derecho.

En un escenario extremo, el seguimiento obligatorio de la jurisprudencia impartida por la cúspide del poder judicial, podría ser interpretado como coacción que afecte la independencia de los juzgados de inferior jerarquía. La ponderación entre uniformidad y autonomía no suele estar bien definida, por lo que aunque trate de construirse metodologías adjudicativas que contribuyan a delinear las fronteras pendientes amalgamando ambos principios, existirán siempre zonas en reclamación.

En todo caso, como quiera que la innovación de criterios no siempre tienen su fuente en la cúspide del Poder Judicial, no conviene apagar con procedimientos de desacato (cuando no destituciones) la iniciativa y propuestas de los tribunales de menor jerarquía auspiciadas en el ejercicio de la autonomía e independencia aquí referidas.

III. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE EN MATERIA LABORAL

En muy apretada síntesis, la jurisprudencia laboral no es otra cosa sino el Derecho vivo del Trabajo. Su utilidad luce independiente de la cantidad y tiempo de vigencia del régimen jurídico laboral, pues en caso que la normativa tenga mucho tiempo de circulación ésta concurre como bálsamo adaptativo; y en el supuesto de normativa muy reciente, entonces ayudará a cerrar vacíos o lagunas dotando de contenido aquellos aspectos que el legislador no supo proveer.

Como muchas de las instituciones jurídicas, el valor de la jurisprudencia como fuente del Derecho del Trabajo estuvo antes en la doctrina que en el derecho positivo. En el caso particular venezolano, el estado actual de la cuestión supone un contraste entre los esfuerzos de normas adjetivas y sustantivas, el acompañamiento de la Sala de Casación Social y algunas decisiones de acaparamiento de la Sala Constitucional. A ello se avoca el tercer capítulo del presente ensayo: Veamos.

1. Aportes doctrinarios

Olaso (1997, 210) siguiendo al profesor Lino Rodríguez en su obra intitulada 'Ciencia y Filosofía del Derecho' definía la doctrina como aquel estudio de orden científico desplegado por juristas, que bien con propósitos especulativos de sistematizar preceptos o bien con intenciones interpretativas, procuran análisis críticos en Derecho con el objeto de "...proponer nuevas normas en una labor de política legislativa". De dicha definición se desprende que la doctrina tiene una función científica, práctica, crítica y creadora (al menos como fuente formal indirecta)¹⁹ en el Derecho.

Sin embargo, no todo lo escrito en materia jurídica debe considerarse como doctrina, pues antes debe reunir a lo menos tres atributos; a saber: (i) independencia, (ii) autoridad; y (iii) responsabilidad. En cuanto al primero, Olaso (1997, 214) afirma que ello está asociado a la autonomía del autor respecto de los intereses de los particulares o grupos de presión, en tanto que con el segundo refiere a que "...las obras jurídicas no tienen otro valor que el que le haya merecido su autor a través de su propia producción doctrinal". Finalmente, cuando el autor *in comento* habla de responsabilidad, quiere con ello significar que si bien el *saber jurídico* eleva el *saber total* que abarca la conducta humana, el mismo no debe alejarse de la realidad por lo que añade que "...la investigación del jurista no se puede desarrollar al margen de la vida, sino al contacto con la patología vital de la sociedad, ya que la determinación de lo justo sólo puede llevarse a cabo al calor de las realidades sociales" (p. 215).

De allí que como bien afirme Recasens (1995, 291) las doctrinas jurídicas tienen un alto grado de influencia sobre legisladores y jueces, contribuyendo a formar convicciones que luego se manifiestan consuetudinariamente. Por tanto, en este primer aparte del tercer capítulo se hará mención estructurada a la opinión

¹⁹ Sobre este particular, remitimos al lector al acápite F) intitulado 'La Ciencia Jurídica como Fuente de Derecho' en la obra del profesor Legaz (1961, 573) intitulada Filosofía del Derecho. En el mismo sentido Recasens (1995, 290).

que respecto del valor de la jurisprudencia como fuente de Derecho del Trabajo tiene la doctrina extranjera y local más acreditada.

La doctrina clásica Latinoamericana conformada por tratadistas argentinos, mexicanos, chilenos y brasileños tiene posiciones diferenciadas respecto de la consideración de la Jurisprudencia como Fuente de Derecho del Trabajo. Pozo, J. (1948, 424) por ejemplo, formula una serie de declaraciones no exentas de contradicción. Primero afirma que "...la jurisprudencia puede incluirse entre las fuentes del derecho, sobre todo cuando ofrece una estabilidad y uniformidad tales que obliga a los particulares a tenerla en cuenta en el desarrollo de sus relaciones jurídicas". Pero a renglón seguido añade que:

...la jurisprudencia no constituye fuente sino que es un medio técnico de interpretación del derecho, e indudablemente es un precioso auxiliar para la elaboración del mismo, pero su fin inmediato no es otro que determinar el alcance de las fuentes y llenar por este medio las lagunas del derecho positivo (p. 425).

A pesar de lo anterior, Pozo (1948, 425) acaba por concluir que la jurisprudencia tiene "...un sentido renovador en el derecho del trabajo"²⁰, tesis que comparte también el profesor Mexicano Castoreña (1942, 64) quien si bien niega categóricamente el carácter de la jurisprudencia como fuente en materia laboral, afirma –a propósito de la perfección del Derecho- lo siguiente:

La jurisprudencia, que descubre día a día situaciones nuevas y problemas desconocidos y que realiza un esfuerzo de consideración para decidir unas y otros conforme a la norma dada y la doctrina con libertad que supone la opinión individual, que plantea principios nuevos y los desarrolla sin sujeción a la lógica legal ni a los cánones dados, son el material inmediato de que deriva la ley (p. 27).

Para Vázquez (1982, 442) el problema respecto de la jurisprudencia como fuente de Derecho del Trabajo "...está vinculado con el concepto monista o

²⁰ En esa misma orientación, Rodríguez (1996, 76) precisa que: "...el derecho del trabajo vigente es, en gran parte, derecho judicial, y su conocimiento sería fragmentario si no se tuviera en cuenta a éste".

pluralista que sustente la persona que formula el juicio”. En ese sentido según se siga una u otra postura se responderá de modo negativo o afirmativo respectivamente.

En su criterio, la jurisprudencia no crea derecho como norma generalizada, sino que “...descubre o redescubre el sentido contenido en las fuentes aplicables”, por ello indica que la labor del juez no estriba en crear normas, sino en aplicar las existentes al caso concreto. No obstante, admite que “La ley no es sólo lo que el legislador ha afirmado, sino lo que al respecto interpretan los jueces que la aplican al caso concreto” (p. 443).

El maestro Cabanellas (1987, 17) afirma que el rol de la jurisprudencia es el de nutrir y renovar el Derecho del Trabajo, pero señala que en su criterio “...no es fuente de creación del Derecho del Trabajo y sí solo de interpretación”²¹. En Cambio Rodríguez (1996, 75) reconoce la función de interpretación e integración que tiene la jurisprudencia en el Derecho, siendo que cuando ésta es constante y uniforme, adquiere un *valor análogo al de la ley*²². Por ello sostiene que la función normativa de la jurisprudencia ve su esplendor en ausencia de otras disposiciones previamente formuladas (vacíos o lagunas jurídicas), así como también cuando el contenido de las normas son generales, incongruentes o contradictorias.

En el caso mexicano, por reconocimiento expreso del ordenamiento jurídico como fuente de Derecho, el planteamiento doctrinario clásico y actual suele reducirse a su ratificación o al menos reconocimiento. Baste citar al maestro Mario

²¹ Sin embargo, más tarde el propio autor en el Tomo I de su obra intitulada ‘Compendio de Derecho Laboral’ publicada en el año 2002, afirmará que: “La jurisprudencia, obra de jueces y magistrados, y por ello con tantos matices individuales, suele tener como inspiración la propia formación profesional, la historia del Derecho Nacional, la lógica jurídica, el espíritu de las instituciones y la evolución general del pensamiento de los pueblos; pero con el límite de no forzar la clara letra de la ley ni el sentido general de una regulación jurídica” (p. 171). De opinión similar a la originalmente sostenida por Cabanellas, Ackerman, M. (2005, 566) sostiene que “La función específica de la jurisprudencia con respecto a la ley o a la costumbre es interpretarlas, pero no crearlas...” más allá que el juez no puede dejar de fallar bajo pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley.

²² En sentido similar, a propósito del sistema chileno de la década de los ochenta, sostienen Thayer y Novoa (1987, 73) que “La jurisprudencia de los tribunales necesita ser reiterada, concordante y ratificada por pronunciamientos de la Excm. Corte Suprema, normalmente por vía de la queja, para que su interpretación sea *de hecho* acatada y seguida” (cursivas del texto original).

de la Cueva en su obra intitulada El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo (2001, 137) quien destaca tanto su inclusión formal como la fuerza que se desprende del reconocimiento normativo de su carácter obligatorio como fuente. En cambio el profesor De Buen (2002, 470) tras reconocer su positivización como fuente, siguiendo a Ignacio Burgoa confirma que es fuente de Derecho no en cuanto al acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatorio.

La doctrina española sigue un hilo similar. Para los profesores Palomeque y Álvarez (2011, 172) las decisiones dictadas por el Poder Judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional, no pueden ser catalogadas como normas jurídicas. Sin embargo, la jurisprudencia merece valoración jurídica cuando esta constituye "...doctrina constante y uniforme emanada de los órganos judiciales... en aplicación del Derecho a cada supuesto controvertido..." por lo que sin ser reconocidas formalmente como fuente, su relevancia jurídica es indiscutible.

En idéntica orientación Alonso y Casas (1999, 762) consideran que está claro que una decisión judicial no es una norma ni puede erigirse en fuente del Derecho, no obstante que también acaban por reconocer su valor jurídico en el entramado normativo con ocasión de las relaciones de trabajo.

En el caso particular venezolano, el maestro Caldera (1960, 213) señala a propósito de los principios que inspiran nuestra legislación laboral (como fuente de Derecho) a la jurisprudencia nacional, pues no obstante que son decisiones que muchas veces se agotan en el caso concreto y no tienen valor *erga omnes*, ellas "...fijan la voluntad del legislador a través de los conductos más autorizados".

Quizá ese exceso de rubor de la doctrina que se orienta en dos categorías (quienes niegan categóricamente el valor de la jurisprudencia como fuente de Derecho y quienes no negándolo titubean al afirmarlo) no es sino apego a posturas legalistas de las fuentes de Derecho ya superadas. Cuando frente a la evolución de las instituciones jurídicas, la doctrina se muestra resistente al cambio, a tal punto que los únicos ajustes tienen por norte procurar que todo siga igual, lo que se va produciendo es una alienación entre teoría y praxis en una suerte de abismo que más temprano que tarde deberá ser sincerado.

En opinión de quien suscribe lo primero que es preciso tener en cuenta no es otra cosa sino diferencia básica entre 'Norma' y 'Derecho', pues partiendo de ella no resulta difícil imaginar que la jurisprudencia no constituye una fuente de normas jurídicas pero sí de Derecho. Por ello, a pesar del criterio predominante en la doctrina clásica más autorizada antes reproducida, la conclusión es que la Jurisprudencia sí es fuente del Derecho Laboral; de nuevo, en el entendido que por fuente se entiende aquel elenco de elementos de donde emana el Derecho cuya observancia es obligatoria para el operador jurídico y por jurisprudencia aquellas decisiones judiciales emanadas de la autoridad competente, que ratificando un criterio de manera uniforme y pacífica, son de observancia obligatoria para otros operadores jurídicos.

Negar el valor de la jurisprudencia como fuente es reducir la actividad del juez a un simple silogismo (cuestión completamente superada como se ha referido *ab initio*), es limitar la función jurisdiccional a subsumir la norma al caso concreto o lo que es lo mismo pretender que la sentencia es sólo cuestión de aplicación. Negar que la jurisprudencia sea fuente de Derecho del Trabajo implica desconocer las funciones de integración, interpretación, adaptación, unificación y creación que la acompañan.

2. Reconocimiento en el derecho positivo (especial referencia al régimen jurídico laboral venezolano).

Más allá de lo que ocurre en la práctica respecto de la observancia o no de los Tribunales de Instancia en cuanto a los criterios vinculantes establecidos por la cúspide del Poder Judicial, el punto de partida se encuentra en el contenido del artículo 321 del Código de Procedimiento Civil vigente (CPC), el cual es del siguiente tenor:

Los jueces de instancia procurarán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Del artículo antes reproducido se desprende que la función nomofiláctica y uniformadora de la jurisprudencia constituyen el *telos* del carácter vinculante de lo que el CPC da en llamar la 'doctrina de casación'.

Sin embargo, Santiago (1998, 46) sostiene que dicha norma se trata de;

...una mera insinuación o sugerencia que no es ni podría ser en ningún caso obligatoria para los jueces de instancia, ya que, además, no existe ninguna razón jurídica valedera para que se considere como inequívocas o dogmáticas las decisiones de la casación, no concurren motivos para presumir que la jurisprudencia sea siempre la aceptada.

De opinión distinta es Escovar (2003, 256) quien afirma que uno de los aspectos más relevantes de cuidar es precisamente la motivación de los cambios, o mejor, criterios sostenidos en Casación. Ello habida cuenta los sorpresivos virajes que no siempre están dirigidos a mejorar el criterio jurídico. De allí que proponga que los cambios en criterios de jurisprudenciales se justifican cuando: la realidad social ha cambiado, la argumentación jurídica de la nueva posición jurisprudencial es más sólida que la que se abandona; y los razonamientos teóricos y prácticos en los que se sustentan los nuevos criterios han sido contruidos sobre la base de premisas buenas, justas y conectadas con la realidad económica y social.

Con ocasión de la entrada en vigor de la promulgación y posterior entrada en vigor de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT) nació para el régimen adjetivo laboral una disposición contenida en el artículo 177 del siguiente tenor:

Los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Salvo el cambio del verbo 'procurarán' por 'deberán' el artículo observa idéntica redacción respecto del establecido en el CPC. Sin embargo, el establecimiento de un Recurso de Control de Legalidad contenido en los artículos 178 y 179 de la LOPT da cuenta de la pretensión del legislador de renovar su

interés por preservar la función nomofiláctica y uniformadora antes referida, lo cual generó reacciones inmediatas en la doctrina local. Veamos.

Para el profesor Henríquez (2004, 517) “La función nomofiláctica de la casación no puede fundarse en el carácter apodíctico de una norma vinculante”, pues en su criterio las decisiones dictadas por otros jueces de instancia pueden también cambiar, corregir, adaptar y esclarecer los precedentes de la casación. Por ello, considera desatinado que la LOPT censure la posibilidad de disentir, pues ello se traduce en impedimento para que surjan nuevas ideas y planteamientos que “...puedan valer para una interpretación de ciertas normas en casación en el cometido de mantener y remozar las leyes sustantivas”.

De un modo más específico expone el riesgo de inconstitucionalidad del artículo 177 de la LOPT por colisión con el artículo 256 de la Carta Magna vigente en el que se garantiza la independencia (externa e interna) de la función jurisdiccional de los jueces de instancia²³.

Para González y González (2003, 225) en cambio el asunto se trata de una norma cuyo norte es la seguridad jurídica, “...debido a que los criterios sustentados por el más alto Tribunal constituyen la última palabra en la administración de justicia” y de este modo se cumple la función de uniformar la interpretación de la ley²⁴.

Si bien en un principio la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia avaló la constitucionalidad del artículo 177 de la LOPT en la decisión N° 956 de fecha primero (1°) de junio de 2001, con posterioridad se retractó –sin confesarlo- resolviendo desaplicar dicha norma en ejercicio del control difuso según decisión N° 1380 de fecha veintinueve (29) de octubre de 2009. Más allá de los artículos constitucionales referidos primero por Henríquez (2004) y más tarde por Hernández (2006), tal como lo afirmó Escovar (2011, 235) no hubo un análisis

²³ En ese mismo sentido Hernández (2006, 458) quien además de concluir respecto de la posible inconstitucionalidad destaca también que ello restringe el poder creador de la *jurisprudencia de instancia*.

²⁴ En tanto que Villasmil y Villasmil (2003, 232) inadvierte los riesgos de dicha redacción al tiempo que precisa que el artículo en análisis es el fundamento del Recurso de Control de Legalidad, cuyo tratamiento dependerá de la precisión que la Sala de Casación Social formule en cada caso, respecto del carácter reiterado o no de sus decisiones.

de las razones de inconstitucionalidad "...puesto que sólo se basó en la tesis, según la cual el único precedente que debe seguirse con carácter vinculante es el que dicta la SC al interpretar normas y / o principios constitucionales" por lo que considera que el sistema venezolano quedó recudido a un sistema de precedente (que sólo aplica en materia constitucional) y por la jurisprudencia en el área civil y laboral²⁵.

Cabría añadir, que con el referido fallo, la Sala Constitucional vació de contenido los artículos 178 y 179 de la LOPT (referidos al Recurso de Control de Legalidad) los cuales actualmente subsisten por importación del artículo 321 del CPC a los linderos del Derecho Procesal del Trabajo.

3. Especial énfasis en el literal f) del actual artículo 16 de la LOTTT:

La LOTTT establece en su artículo 16 cuáles son las fuentes de Derecho del Trabajo. Omitiendo en este instante los comentarios respecto de la supresión del orden prelativo (existente en su antecesora y que hoy brilla por su ausencia) así como también la desatinada incorporación de elementos ajenos a dicha disciplina científica, es de resaltar que el literal f) incorpora expresamente a la jurisprudencia en materia laboral como fuente. De la revisión de los primeros textos disponibles publicados con ocasión del análisis de la LOTTT, se evidencia un simple parafraseo descriptivo cuando no una total omisión respecto del objeto del presente ensayo.

Baste citar la LOTTT comentada por Garay y Garay (2012, 14) que atinó a decir cosas como que "En la práctica, la jurisprudencia sólo es fuente de derecho cuando es reiterada"²⁶ para entender que existe incluso confusión en aspectos tan elementales como la diferencia entre las nociones de sentencia y jurisprudencia.

La pretensión teórica del presente ensayo, obligó a prescindir en los dos primeros capítulos de la mención expresa legal. Aunque habría sido más fácil decir

²⁵ Es de tener en cuenta que cuando Escovar hace la afirmación anterior, aun no se encontraba vigente la LOTTT.

²⁶ El galimatías continúa cuando a renglón seguido concluye: "Es la reiteración lo que convierte a la jurisprudencia –de los tribunales y no sólo del Supremo- en fuente de derecho".

que la jurisprudencia es fuente de Derecho del Trabajo porque lo señala expresamente la nueva LOTTT en su artículo 16, un razonamiento tan precario como ese podría inducir al desatino de pensar que si se suprime, elimina o anula el literal f) de dicha Ley, la jurisprudencia laboral dejaría de ser fuente de Derecho. En criterio de quien suscribe, con independencia de su inclusión o no en la LOTTT, la jurisprudencia es fuente de Derecho del Trabajo de hace ya algún tiempo.

Entiéndase como hecha la afirmación anterior no sólo a los efectos Venezuela sino también a efectos de otros países que se rigen por el sistema romanista, en los que la doctrina local debe comenzar a permear el valor de la jurisprudencia como fuente. Su reciente incorporación en el derecho positivo local, lo que vino fue a reconocer lo que ya en el foro jurídico estaba consagrado, dando cuenta de la importancia del tema objeto del presente ensayo.

Si bien, a la sazón del hoy derogado artículo 177 de la LOPT el Tribunal Supremo de Justicia estuvo coqueteando con la tesis del precedente laboral, el reto que corresponde es reformular y avalar lo que el artículo 16 de la LOTTT plasmó y por tanto hacer de obligatoria observancia para todos los operadores jurídicos (incluyendo la Administración del Trabajo)²⁷ los criterios emanados de esta fuente de Derecho.

IV. CONCLUSIONES

1. Venezuela se rige por el sistema romanista, teniendo una composición mixta en la que la jurisprudencia adquiere progresivamente un rol preponderante.
2. Por fuente se entiende aquel elenco de elementos de donde emana el Derecho, cuya observancia es obligatoria para el operador jurídico

²⁷ Recordando que los dictámenes emanados de la Consultoría Jurídica del Ministerio con competencia en materia laboral y de seguridad social no son fuente de Derecho y que por tanto a que quiere referirse quien suscribe, es a que las Inspectorías del Trabajo deben incorporar a su acervo de fuentes, aquellos criterios establecidos vía jurisprudencial por la cúspide del Poder Judicial.

3. Se entiende por jurisprudencia aquellas decisiones judiciales emanadas de la autoridad competente, que ratificando un criterio de manera uniforme y pacífica, son de observancia obligatoria para otros operadores jurídicos.
4. Precedente, sentencia y jurisprudencia son expresiones diferenciadas, siendo atributos de esta última la pluralidad, reiteratividad y obligatoriedad.
5. Las funciones de interpretación, integración, adaptación unificación y creación que tiene la jurisprudencia dan cuenta de su relevancia como fuente.
6. El principio de la confianza legítima no es óbice para considerar la jurisprudencia como fuente de Derecho, por el contrario la avala y encomienda en sus funciones el resguardo de la uniformidad, seguridad jurídica, buena fe, Estado de Derecho, equidad, protección de los derechos adquiridos así como también de los Derechos Fundamentales.
7. La acepción de la jurisprudencia como fuente de Derecho no significa negación ni menoscabo alguno al principio de independencia y/o autonomía del juez.
8. La mayoría de la doctrina laboral clásica (Latinoamericana y Europea) exhibe un exceso de rubor con fundamento explícito o implícito en tesis legalistas, que no les ha permitido afirmar con soltura el carácter de la jurisprudencia como fuente de Derecho del Trabajo.
9. Más allá de lo anterior, la LOTTT incorporó en el literal f) del artículo 16, a la jurisprudencia laboral como fuente de Derecho del Trabajo (lo que en cierta forma parece una respuesta a la desaplicación por control difuso del artículo 177 de la LOPT).
10. Con independencia de su reconocimiento o no por parte del Derecho positivo, hoy día la Jurisprudencia es fuente de Derecho del Trabajo en los países de sistema romanista.
11. La Jurisprudencia es el Derecho vivo del Trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- Ackerman, M. (Dir.). (2005). *Tratado de Derecho del Trabajo*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Aguiló, J. (2000). *Teoría general de las fuentes del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Alonso, M. y Casas, M. (1999). *Derecho del Trabajo*. (17ª Ed.). Madrid: Civitas.
- Barbagelata, H. (2009). *El particularismo del Derecho del Trabajo y los Derechos Humanos Laborales*. (2ª Ed.). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Boza, N. (2010). *El valor de la jurisprudencia en la Sala de Casación Social: La controversia sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia de casación en el proceso laboral y de protección de niños, niñas y adolescentes*. Caracas: TSJ.
- Cabanellas, G. (1987). *Tratado de Derecho Laboral*. (Tomo I, Vol. II, 3ª Ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Caldera, R. (1960). *Derecho del Trabajo*. (2ª Ed.). Caracas: Ateneo.
- Castoreña, J. (1942). *Tratado de Derecho Obrero*. México: Jaris.
- Código de Procedimiento Civil. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 4.209 (Extraordinario), Septiembre 18 de 1990.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con Enmienda N° 1. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.908 (Extraordinario), Febrero 15 de 2009.
- De Buen, N. (2002). *Derecho del Trabajo*. (15ª Ed.). México: Porrúa.
- De la Cueva, M. (2001). *Derecho Mexicano del Trabajo*. (18ª Ed.). México Porrúa.
- Del Vecchio, G. (1974). *Filosofía del Derecho*. (9ª Ed.). Barcelona: Bosch.

- Escovar, R. El Sistema de Precedentes Constitucional y Laboral en el Ordenamiento Jurídico Venezolano (2011). **XXXVI Jornadas J.M. Domínguez Escovar**. Barquisimeto: Horizonte.
- Escovar, R. (2005). **El precedente y la interpretación constitucional**. Caracas: Sherwood.
- Escovar, R. (2003). **Estudios sobre Casación Civil**. (2ª Ed.). Caracas: TSJ.
- Fernández, L. (1995). **Bases filosóficas para el Estudio del Derecho**. (Vol. II). Caracas: LIBER.
- Flores, A. (2005). ¿Es la jurisprudencia verdadera fuente del derecho?. **Revista de Derecho**, 15, 43-61.
- Garay, J. y Garay, J. (2012). **Ley del Trabajo (Ley Orgánica del Trabajo, de los trabajadores y Trabajadoras)**. Caracas: Ediciones Juan Garay.
- González, A. y González, A. (2003). **Ley Orgánica Procesal del Trabajo**. Caracas: Liber.
- Guastini, R. (1999). **Distinguiendo**. Barcelona: Gedisa.
- Henríquez, R. (2011). **Nuevo Proceso Laboral Venezolano**. (2ª Ed.). Caracas: Liber.
- _____ (2004). **Nuevo Proceso Laboral Venezolano**. (2ª Ed.). Caracas: Liber.
- Hernández, O. Anotaciones sobre el carácter vinculante de la doctrina de la Sala de Casación Social (2006). **Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social: Normas Laborales, Decisiones Judiciales y Estudios**. Caracas: TSJ.
- Herrera, M. (2008). La Sentencia. **En Gaceta Laboral – 2008**. Disponible en: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?pid=s1315-85972008000100006&script=sci_arttext
- Kelsen H. (1981). **Teoría pura del derecho**. (17ª Ed.). Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.

- Legaz, L. (1961). **Filosofía del Derecho**. (2ª Ed.). Barcelona: Bosch.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo. (1997). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, 5.152 (Extraordinario), Junio 19 de 1997.
- Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. (2012). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 6.076 (Extraordinario), Mayo 7 de 2012.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2002). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 37.504 (Ordinario), Agosto, 13 de 2002.
- López, D. (2008). **El Derecho de los Jueces**. (5ª Reimp.). Bogotá: Legis.
- Mitijans, E. y Castellá, J. (Coord.). (2001). **Canadá: introducción al sistema político y jurídico**. Barcelona: Publicaciones de la Universitat de Barcelona.
- Naranjo, A. (2008). **Filosofía del Derecho**. (5ª Ed.). Bogotá: Temis.
- Olaso, L. (1997). **Introducción al Derecho**. (3ª Ed., Tomo II). Caracas: UCAB.
- Palomeque, M. y Álvarez, M. (2011). **Derecho del Trabajo**. (19ª Ed.). Madrid: CERASA.
- Pérez, D. (2012). **Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras**. Caracas: Libra.
- Pozo, J. (1948). **Derecho del Trabajo**. (Tomo I). Buenos Aires: EDIAR.
- Preciado, R. (1965). **Lecciones de Filosofía del Derecho**. México: JUS.
- Recasens, L. (1995). **Tratado General de Filosofía del Derecho**. (11ª Ed.). México: Porrúa.
- Recasens, L. (1956). **Sociología**. México: Porrúa.
- Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. (2006). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 38.426 (Ordinario), Abril 28 de 2006.
- Rodríguez, J. (1996). **Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social**. Buenos Aires: Astrea.

Rondón, H. (2002). ***El principio de confianza legítima o expectativa plausible en el Derecho Venezolano***. Caracas: Ex Libris.

Sarmiento, J. (1998). ***Casación Civil***. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Taruffo, M. (2010). Precedente y jurisprudencia. ***En Precedente: Anuario Jurídico – 2007***, 85-99. Disponible en: http://www.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/2184/1/04.pdf.

Thayer, W. y Novoa, P. (1987, 72). ***Manual de Derecho del Trabajo*** (Tomo I, 2ª Ed.). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Tribunal Supremo de Justicia (2009). ***Sentencia N° 1380. Sala Constitucional de fecha 29 de octubre***. [Consulta: 12 de enero de 2013].

_____ (2004). ***Sentencia N° 401. Sala Constitucional de fecha 19 de marzo***. [Consulta: 12 de enero de 2013].

_____ (2003). ***Sentencia N° 3702. Sala Constitucional de fecha 19 de diciembre***. [Consulta: 12 de enero de 2013].

_____ (2001a). ***Sentencia N° 956. Sala Constitucional de fecha 1° de junio***. [Consulta: 12 de enero de 2013].

_____ (2001b). ***Sentencia N° 438. Sala Constitucional de fecha 4 de abril***. [Consulta: 12 de enero de 2013].

Vara, G. (2012). ***Sustantivo laboral en Venezuela***. Caracas: Liber.

Vázquez, V. (1982). ***Tratado de Derecho del Trabajo***. (Tomo 2). Buenos Aires: Astrea.

Villasmil, F. y Villasmil M. (2003). ***Nuevo procedimiento laboral venezolano***. Maracaibo: Librería Europa.